En la ciudad de Trelew, a los 31 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., A. M. c/ T., J. F. y Otro s/ Demanda de Colación y Simulación (ORDINARIO)” (Expte. Nro. 488 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al perito tasador? TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado patrocinante de J. F. T.? CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la SD 21/23 por la parte actora mediante ID 1013132, por el perito tasador martillero público E. A. G. mediante ID 1012025 y por el abogado L. S. mediante ID 1017869. En los dos últimos casos contra la regulación de sus respectivos honorarios.

II. Mediante Sentencia Definitiva N° 21/2023 (20/03/2023) la Jueza de primera instancia declaró prescriptas las acciones de colación y simulación que A. T. interpuso contra el coheredero J. F. T. y D. E. L. y, en consecuencia, rechazó en todos sus términos la demanda. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales de los abogados L. M. O. y L. S. en veinte (20) JUS para cada uno de ellos (conf. artículo 7 de la Ley XIII N° 4) y los del perito agrimensor V. H. V. y el martillero público E. G. en ocho (8) JUS, para cada uno, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder. No se regularon honorarios al abogado R. F..

Para decidir de este modo, la Magistrada señaló en primer lugar que la norma aplicable era el Código Civil conforme a la fecha de fallecimiento de J. H. T. (02/01/2002).

Seguidamente, se refirió al concepto de prescripción, de simulación y de colación y señaló que cuando la colación y la acción de simulación se interponen de forma acumulada corresponde aplicar el plazo de prescripción de diez (10) años correspondiente a la acción de colación (artículos 4023 del CC). Para fundar esta decisión citó la SRE 7/2012 del Superior Tribunal de Justicia que estableció que el plazo de prescripción de la acción de simulación queda subsumido en el plazo de la acción principal, es decir, la colación demandada.

Expresó que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para la acción de colación es la apertura de la sucesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3953 del CC. Y añadió, con cita de Bueres, que “el comienzo del curso de la prescripción es

independiente del conocimiento que el interesado tenga acerca del nacimiento de su acción". Luego dijo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3282 del CC el momento en que se produce la apertura de la sucesión es el de la muerte del causante y que desde entonces los herederos resultan titulares del acervo hereditario y de las acciones vinculadas a su integración, conservación o restitución (conf. artículo 3410 del CC).

Indicó que, sin perjuicio de la aplicación restrictiva que merece el plazo de prescripción, toda vez que el plazo de prescripción de las acciones intentadas comenzó a computarse desde el fallecimiento de J. H. T., el 02/01/2002, la prescripción liberatoria tuvo lugar el 03/01/2012. Recordó que el juicio sucesorio fue iniciado el 20/09/2012 y que recién en mayo del 2015 se efectuaron las presentaciones tendientes a la determinación del haber sucesorio.

Concluyó que la excepción de prescripción era procedente por haberse cumplido el plazo decenal previsto para las acciones de colación y simulación.

Por último, impuso las costas del proceso a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en JUS. Para ello, sostuvo que por la prescripción operada no fue incorporado al acervo sucesorio el conjunto de bienes que integra el objeto de la causa, por lo que consideró que efectuar la regulación de honorarios de acuerdo con el valor de todos los bienes resultaba desproporcionado. Además, expresó que en la causa se carece de valores que comprendan el monto del proceso y por ende, ante la ausencia de base regulatoria, correspondía regular los honorarios profesionales conforme los mínimos establecidos por el artículo 7 de la Ley XIII N° 4.

III. Agravios de la parte actora.

A. M. T. alega que al no existir bienes no hay transmisión hereditaria, la que, a su entender, está supeditada a una acción de simulación pendiente. Hace referencia a lo resuelto en la sentencia y expresa que siendo el causante la persona que confirió al demandado los derechos simulados, las acciones no son prescriptibles sino a partir del momento de la apertura de la sucesión.

Argumenta que el plazo para iniciar la acción de simulación se computa desde que el impugnante tuvo conocimiento del carácter ficticio de un acto y agrega que la petición de herencia es imprescriptible, por lo que, a su criterio, el cómputo que la Jueza de primera instancia efectuó para la prescripción liberatoria entre herederos resulta inoponible frente a la imprescriptibilidad de la acción de petición.

Reseña las pruebas aportadas y los antecedentes de la causa y asegura que al no existir bienes no hay herencia, que solo ha ocurrido la muerte, que no ha operado la apertura de la sucesión ni la transmisión de la herencia. Agrega que si no prospera la acción de simulación -secundaria- no hay herencia, dado que no hay transmisión hereditaria cuando no hay patrimonio. Por este motivo sostiene que resulta inoponible e inaceptable por absurdo el

cómputo del plazo para que prescriba la acción de colación a partir de la fecha de la muerte del causante, cuando ello es solamente el deceso, que puede o no ser conocido por el heredero, pero que no opera como la 'apertura de la sucesión' como lo entiende la sentenciante.

En síntesis, sostiene que "siendo imprescriptible la acción de petición de herencia. Imprescriptible es la acción de colación acumulada a la de petición".

IV. Contestación de agravios.

Por ID 1238208 la parte demandada contesta el traslado conferido asegurando que el razonamiento expuesto por la actora es equivocado y destacando que el hecho jurídico que abre la sucesión es la muerte del causante. Refiere que el cálculo de la legítima recién se puede efectuar a partir del fallecimiento del causante y que es esa la oportunidad que tiene el heredero de conocer si su legítima fue violentada y, en consecuencia, ejercer todas las acciones correspondientes.

V. Tratamiento de los agravios.

A fin de dar respuesta a los agravios de la actora efectuaré un breve análisis del marco legal y jurisprudencial aplicable al caso para luego tratar el caso concreto sometido a decisión.

La prescripción en general se fundamenta en la necesidad de dar estabilidad a los derechos y mantener la seguridad jurídica. En este instituto tiene prevalente incidencia el tiempo, pues su transcurso puede generar la pérdida o la adquisición de un derecho. A ello se le adiciona, en el caso de la prescripción liberatoria, la ausencia total de actividad por parte del acreedor, su inacción en el ejercicio oportuno de su derecho, durante el tiempo que las leyes han establecido para los supuestos contemplados (STJ, SDCA 25/2021).

La acción de colación es una acción personal ya que no afecta al bien en sí mismo ni es reipersecutoria, sino que se concreta mediante el cómputo del valor del bien donado en la hijuela del heredero forzoso donatario. Esta acción persigue colocar nuevamente a los herederos forzosos en un pie de igualdad, ya que la donación realizada ha constituido un anticipo de la herencia, y culmina en la sentencia con la fijación de una suma colacionable, que se hará valer en el proceso sucesorio en el acto de la partición (artículos 3476 y siguientes del CC). La acción de colación, por no tener un plazo específicamente previsto y tratarse de una acción personal, prescribe a los 10 años de la "apertura de la sucesión" (arts. 3953 y 4023 CC).

La apertura de la sucesión no es el acto jurisdiccional que así lo dispone sino la muerte del causante (art. 3282 y concordantes del Código Civil), pues es a partir de la muerte del causante que el heredero se encuentra en posesión de la herencia y está legitimado para ejercer las acciones correspondientes a ella (art. 3410 y concordantes del Código Civil). El heredero tiene la posesión de la herencia de pleno derecho desde el momento de la muerte

del causante y, por lo tanto, es desde ese mismo momento que comienza a correr la prescripción (conf. CAEsquel en SDE N° 05/2014 con citas a E. LÓPEZ HERRERA, “Tratado de la prescripción liberatoria” Tomo I Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, página 188).

Por otra parte, cuando una donación se encubre bajo la apariencia de un acto oneroso simulado, es necesario iniciar la acción de simulación junto con la de colación para obtener la declaración judicial de que el acto jurídico fue realizado solo en apariencia y que no existe acto alguno, en caso de que la simulación sea absoluta; o para establecer que el acto verdadero no es el aparente, sino otro distinto en su naturaleza, cláusulas o personas, si la simulación es relativa (conf. LLAMBIAS, “Código Civil Anotado”, T. II – B, página 123). El plazo de prescripción de la acción de simulación es de 2 años y se computa desde que es conocida (art. 4030 CC).

Tal como señaló la Magistrada de la instancia anterior siguiendo el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia (SRE 7/2012), en los casos en que la acción de simulación se acumula a la acción de colación, el plazo de prescripción es el de la colación, puesto que la simulación no tiene una finalidad en sí misma. En la causa mencionada el STJ dijo que en estos casos la pretensión sustancial es la colación y desentrañar que hubo un acto simulado es lo accesorio para instrumentar dicha acción sucesoria principal. Además, estableció que *“no habiendo norma legal expresa que establezca el plazo de prescripción de la acción de simulación ejercida junto a la acción de reducción por heredero forzoso, en su carácter de tercero ajeno al acto simulado, corresponde aplicar la norma genérica que cierra el sistema establecido por el art. 4023 C.C., o sea, el plazo decenal; por ser esta última una acción de tipo personal (nota al art. 4023 C.C.) y revestir el carácter de principal frente a la acción de simulación. El mentado plazo debe computarse conforme al art. 3953 C.C. recién desde la apertura de la sucesión en cuanto se trata de derechos que se ejercen en calidad de heredero (Conf.: Bueres Higthon, “Código Civil”, Ed. Hammurabí, Año 2009, Tomo 6B, págs. 590/594)”*.

En el caso que hoy nos ocupa la aplicación del plazo decenal no se encuentra controvertida. La cuestión para resolver es cuándo comienza a correr el plazo de prescripción cuando se acumulan la acción de colación y la de simulación. Antes de analizar esta cuestión creo necesario aclarar que en la SRE 7/2012 antes referida, la cuestión sometida a decisión y que motivó la intervención del Tribunal por violación de doctrina legal fue si correspondía aplicar el plazo de prescripción de la acción de simulación (2 años) o el plazo de la colación (10 años). No se encontraba controvertido el punto de partida para el cómputo dado que, aplicando el plazo de 10 años desde la apertura de la sucesión, la acción no había prescripto.

Este caso es distinto puesto que si se computan 10 años desde la muerte del causante la acción se encuentra, como resolvió la magistrada de la instancia anterior, prescripta por ese

motivo. Cabe recordar en este punto que la magistrada, citando a Bueres, afirmó en su sentencia que el plazo de prescripción comienza a correr sin importar el conocimiento que tenga el interesado sobre el surgimiento de su acción. Según esta interpretación, la acción prescribe siempre a los diez años de la apertura de la sucesión (art. 3953 CC), independientemente del conocimiento que el heredero pueda tener sobre la existencia del acto simulado. Esta postura, que fue objeto de crítica por parte de la recurrente al afirmar que el plazo para iniciar la acción de simulación se computa desde que el impugnante tuvo conocimiento del carácter ficticio de un acto, se contrapone con la doctrina de la CSJN. Por ello, corresponde realizar un correcto análisis en esta instancia.

En el caso mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que había declarado prescripta la acción por haber transcurrido 17 años desde la muerte del causante, a pesar de haberse demostrado en el caso que el heredero había tomado conocimiento del acto simulado mediante la incorporación de escrituras públicas al sucesorio y había iniciado la acción de simulación a los pocos meses de la toma de conocimiento.

Con este marco fáctico, la CSJN dijo lo siguiente: *"El razonamiento del tribunal incurre en una petición de principio si a pesar de haber admitido como válido el argumento de la alzada atinente a que la actora había tomado conocimiento efectivo, pleno y cabal de la existencia de actos simulados con la incorporación de diversas escrituras en el expediente sucesorio de su madre y a que la acción de simulación no se encontraría prescripta (art. 4030 del CC.), igualmente llegó a la conclusión de que la pretensión deducida se encontraba fenecida en razón de que habían transcurrido más de diez años desde el fallecimiento del causante; tal interpretación -que se sustenta en que la acción de simulación es meramente instrumental y que lo que importa es el plazo de prescripción de la acción principal- resulta objetable porque la circunstancia de que una acción sea instrumental no significa que no tenga entidad autónoma"*. Y concluyó: *"Corresponde revocar la sentencia si, al aplicar el plazo decenal de prescripción que corresponde a la acción de colación (art. 4023 del CC.), el a quo ha prescindido de los principios que rigen en materia de prescripción aplicables a la acción de simulación y le ha cerrado a la demandante la posibilidad de atacar los negocios jurídicos fraudulentos, cuando está admitido en la causa que la parte no estaba en condiciones de impugnar dichos actos simplemente porque desconocía las irregularidades llevadas a cabo en la transmisión del patrimonio de su padres a favor de la persona jurídica que controlaban sus hermanos"* (CSJN, "C. L. A. s/ sucesión", 20/12/2011, Cita: MJ-JU-M-123404-AR | MJJ123404 y TR LALEY AP/JUR/983/2011).

Por lo expuesto, y en el marco del agravio, corresponde analizar las constancias de la causa para determinar si en este caso, aplicando la doctrina de la Corte antes mencionada, la acción intentada se encuentra o no prescripta:

1. J. H. T. falleció el día 02/01/2002.
2. El juicio sucesorio fue iniciado el 20/09/2012.
3. El 28/02/2013 A. M. T. y J. F. T. fueron declarados herederos de J. H. T..
4. El 07/09/2015 A. M. T., en carácter de heredera declarada en la sucesión de su padre, promovió la presente acción de colación y denunció presuntas ventas simuladas en perjuicio del patrimonio hereditario en contra de J. F. T. y D. E. L..
5. El 14/10/2015 J. F. T. contestó demanda y opuso como defensa de fondo la prescripción de las acciones intentadas por haber trascurrido en exceso el plazo de 2 o 10 años (según se trate del plazo de prescripción de la simulación o de la colación) que tuviera cualquier interesado para iniciar las acciones intentadas.
6. En oportunidad de contestar el traslado de la prescripción opuesta la actora alegó que a los fines del cómputo del plazo de la prescripción se acumulan las acciones intentadas y, en consecuencia, el plazo era el de diez (10) años contado a partir de la fecha de la apertura de la sucesión. Asimismo, en dicha presentación argumentó que no tuvo conocimiento al tiempo de llevarse a cabo los actos que atacó de nulidad y que fue recién iniciada la sucesión de J. H. T. que realizó las averiguaciones tendientes a determinar el estado de los bienes que consideraba integrantes del acervo sucesorio.

En el marco expuesto analizaré las constancias de la causa.

En primer lugar, resulta relevante destacar que la actora no produjo prueba alguna tendiente a acreditar sus afirmaciones (art. 381 CPCC). Se limitó a decir que tomó conocimiento de la existencia de los actos simulados después de iniciar la sucesión de su padre (sin dar precisiones respecto de las fechas), pero no produjo prueba alguna al respecto. En este punto cabe recordar que reiteradamente hemos resuelto que alegación y prueba son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante la alegación se introducen al proceso datos fácticos; a través de la prueba, se aportan elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores (esta Sala, SDC 10/2022, entre otras). En este caso la actora cumplió parcialmente con la primera parte del postulado (puesto que omitió toda referencia a la fecha en la cual habría tomado conocimiento) pero incumplió la segunda (prueba).

En segundo lugar, y si bien para resolver la cuestión alcanza con lo dicho en el párrafo anterior, entiendo que de las pruebas producidas en la causa puede presumirse que, en realidad, la actora tomó conocimiento antes de la muerte de su padre.

El testigo R. E. T. S. (h. 319), primo hermano de A. T. y de J. F. T., dijo que tanto el testigo como la actora estaban al tanto de las propiedades que habían quedado de la

sucesión del abuelo. Preguntado por la fecha en que la actora habría tomado conocimiento de esta cuestión, refirió no saber la fecha exacta pero que A. tenía relación directa con su padre (hermano del padre de A.) y que estaba en conocimiento de las cuestiones de los bienes de la sucesión. Dijo que su padre falleció en el año 1995 por lo que el conocimiento de la actora al respecto es anterior a tal fecha. Luego aclaró que la sucesión de su abuelo se dividió entre los cuatro hermanos (entre los que estaba el padre de A.) y que A. estaba al tanto. Declaró textualmente: *"A. lo conocía, mi padre estaba viendo como solucionaba el problema con su hermano"*. Luego le preguntaron si al tiempo del fallecimiento de su padre A. efectuó averiguaciones sobre estos bienes que refiere el testigo a lo que respondió: *"sí, me manifestó que quería hacer algo, pero sus hermanos no la dejaban, no sé que pasó en el medio, pero terminó en esto"*.

También resulta de interés y puede computarse como indicio la absolución de posiciones de la actora. En efecto, en la primera posición se afirmó que la actora, a la muerte de su padre, tenía conocimiento respecto de la composición de la herencia. Su respuesta fue la siguiente: *"sí, es cierto. Sé que había muchas cosas, pero no tengo detallado los bienes. De mi infancia el poco tiempo que viví con mi padre"*. En la segunda posición se afirmó que con anterioridad a dicho acontecimiento conversó con familiares respecto de la composición del patrimonio de su padre. Respondió lo siguiente: *"sí, es cierto. Con mis hermanos. Tengo dos hermanos más, J. Raúl T. y Carlos H. T., que es el más chico de nosotros"*.

Finalmente, el informe de dominio correspondiente a J. H. T. y J. F. T., agregado al expediente sucesorio por el Dr. O. en representación de la actora, si bien fue presentado en el mes de mayo de 2015, fue emitido el 22 de abril de 2002 (fs. 42 y 43 del juicio sucesorio agregado por cuerda a la presente causa).

La presunción judicial consiste en un juicio lógico elaborado por el magistrado que, de acuerdo con las máximas de la experiencia que indican cuál es el modo normal en que suceden los acontecimientos -el principio de normalidad-, deduce a partir de hechos conocidos -los indicios- aquel o aquellos otros no acreditados por prueba directa.

En este caso, todas las pruebas antes enumeradas constituyen un cúmulo de hechos indiciarios que, por su gravedad, precisión, coincidencia y número, resultan hábiles para fundar la presunción judicial (art. 165 inc. 5° apdo. 2° CPCC). Ellos resultan graves y precisos porque las inferencias que de esos hechos se obtienen con ayuda de la lógica, los principios de causalidad y las reglas de la experiencia, conducen todas a la misma conclusión; son concordantes, porque esos hechos indiciarios no se excluyen entre sí, sino que se ensamblan armoniosamente indicando un mismo hecho indicado (Dellepiane, "Nueva teoría de la prueba", Temis, Bogotá 1961, págs. 79/80, 97/103). En punto a su cantidad, cabe recordar que es al juez a quien le corresponde definir cuándo dos o más

constituyen plena prueba, sin que pueda fijarse previamente el número necesario, pues ellos, según la clásica expresión de Bentham, se pesan y no se cuentan (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Zavalía Editor, Bs. As. 1981, II-656; Dellepiane, opus cit., págs. 106/108); “el número necesario de éstos no puede determinarse invariablemente; resulta tal cual puede requerirse cuando surge la necesidad moral o física entre el efecto y la causa, entre el indicio y la cosa a la que se refiere”; tal necesidad “no siempre ha de ser física, sino más bien moral”, impuesta por el orden natural de las cosas (Ellero, “De la certidumbre en los juicos criminales”, Reus, Madrid 1944, págs. 63/66) (del voto del Dr. Velázquez en SDL 3/2014).

En virtud de lo expuesto considero que la parte actora no solo no logró demostrar haber tomado conocimiento de la existencia de negocios jurídicos simulados después de iniciado el juicio sucesorio, sino que, en rigor, las pruebas analizadas anteriormente permiten presumir lo contrario.

Por lo expuesto, dado que no contamos con un momento a partir del cual comenzar a computar el plazo de prescripción aplicable, corresponde considerar que el plazo comenzó a correr con la apertura de la sucesión el día del fallecimiento del causante y confirmar la declaración de prescripción de la acción intentada.

Por último, no corresponde dar tratamiento al argumento esbozado por la recurrente respecto a la imprescriptibilidad de la acción de colación en virtud de haber sido acumulada a una acción de petición imprescriptible. El tratamiento de este novedoso planteo se encuentra expresamente vedado por el art. 280 del CPCC que impide toda consideración a “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”. Además, es contradictorio con la postura de la recurrente al responder el traslado de la excepción de prescripción. En efecto, al contestar el traslado, afirmó que el plazo de prescripción era de diez años y que se computaba desde la apertura de la sucesión. Evidentemente, su planteo al expresar agravios resulta no solo novedoso para la causa sino también contradictorio con su defensa en la instancia anterior. Por ello, y dado que no fue sometido oportunamente a decisión de la magistrada de primera instancia, es que no es posible tratarlo en esta instancia de apelación.

Por lo expuesto, en este caso, la acción se encuentra prescripta por haber transcurrido el plazo de diez (10) años desde la apertura de la sucesión (02/01/2002, día del fallecimiento de J. H. T.) hasta el inicio de la presente acción (07/09/2015).

Conclusión: Por todo lo expresado, propongo desestimar los agravios articulados por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, en todo cuanto fue materia de agravios por su parte, con costas de segunda instancia a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

Finalmente, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, L. M. O., en el 2,36% incluyendo el plus procuratorio y los del letrado patrocinante de la demandada, L. S., en el 3,08%, en todos los casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

I. En atención a la claridad de la reseña efectuada ampliamente por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen SD N° 21/2023 del 20/03/2023 como de los agravios deducidos por la parte actora y la contestación de la demandada, me remito a la misma en honor a la brevedad. Efectuaré, sin embargo, una pequeña síntesis de la decisión y de los agravios de la parte actora, a fin de precisar adecuadamente el tema a resolver.

II. La cuestión a dirimir en esta instancia es si la acción de colación y de simulación, interpuestas de manera acumulada el 20/09/2015, se encuentra o no prescripta. La aplicación del Código Velezano para resolver no viene discutida.

Sucintamente diré que la sentencia recurrida hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta como defensa de fondo. Para ello precisó, con apoyo jurisprudencial, que en estos casos en que las acciones se acumulan, el plazo de prescripción aplicable es el de diez años de la acción de colación (art. 4023 CC), pues el término de prescripción propio de la acción de simulación (dos años, conf. art. 4030 C.Civ) queda acumulado, absorbido, subsumido al término de la acción principal, es decir, la colación.

Luego fijó que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción es la apertura de la sucesión y aclaró que ello acontece con la muerte del autor de la sucesión, de conformidad con los arts. 3953 y 3282 del Código Civil.

Bajo tales consideraciones generales estableció que, pese a la aplicación del principio de interpretación restrictiva de la prescripción y a la procedencia del plazo más extenso (10 años), el término de prescripción se encuentra cumplido. Ello así por cuanto comenzó a computarse desde la muerte del causante -2 de enero de 2002- por lo que venció el 3 de enero de 2012, sin importar la fecha de apertura del juicio sucesorio prevista en el art. 712 del CPCC, que es la vía procesal tendiente al reconocimiento del derecho.- La parte actora se agravia de la fecha establecida para el cómputo inicial.

Por un lado, con cita del Cod. Civ. Comentado de Salas, dice que tratándose la simulación de un acción secundaria en la herencia, de la que emerge la obligación de colacionar del demandado, y con relación a los herederos, en cuanto el acto simulado pueda afectar su legítima son considerados terceros (art. 960 ley 17.711) y como tales cuando la simulación es invocada por éstos, el plazo se computa desde que el impugnante tuvo

conocimiento del carácter ficticio del acto, pero ese conocimiento debe ser cierto, cabal, no bastando las simples sospechas.

Sin embargo, luego plantea que la acción es imprescriptible porque se trata de una "petición de herencia" y que "Al no existir bienes no hay herencia, solo ha ocurrido la muerte, no ha operado la apertura de la Sucesión ni la transmisión de la herencia, pues si no prospera la acción de simulación –secundaria- no hay herencia, dado que no hay transmisión hereditaria cuando no hay patrimonio, cuando la nada es lo que hay para transmitir" (sic).

Concluye que "siendo imprescriptible la acción de petición de herencia imprescriptible es la acción de simulación acumulada".

III. Así planteada la cuestión, debo decir, en primer lugar, que el argumento de la imprescriptibilidad de la acción es inatendible en esta sede, ya que ha sido un capítulo no propuesto a la decisión de primera instancia, por lo que este Tribunal no puede ingresar a su tratamiento en virtud del respeto de la congruencia procesal (conf. arts. 274 y 280 del ritual) y la defensa en juicio de la parte contraria.

En efecto, al contestar la excepción de prescripción (escrito de h. 29/30), la actora sostuvo a su favor la aplicación del plazo decenal de la acción de colación por sobre el bienal de la acción de simulación y alegó que nunca tuvo conocimiento de los actos simulados sino hasta luego del inicio de la sucesión del causante J. H. T., momento en el cual realizó averiguaciones en lo relativo al estado de los bienes.

De tal modo, la postura que ahora viene a sostener respecto a la imprescriptibilidad de la acción, viola la congruencia pero además es contraria a sus propios actos, dado que en la anterior instancia sostuvo expresamente el plazo decenal de prescripción.

Cabe agregar que el artículo 280 CPCC no traza la distinción entre argumentos de hecho y de derecho, por lo que dicha distinción no puede ser incorporada por el juez al interpretar la norma, si el tema no fue planteado en la anterior instancia.

Ello sentado, es claro que el meollo de la situación se encuentra en determinar la fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción, cuando las acciones de colación y la simulación se acumulan y, como ocurre en este caso, a la fecha de la demanda han transcurrido más de diez años desde la muerte del causante.

Como se sabe, la colación supone computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante ha hecho en vida a un heredero forzoso que concurre con otros herederos forzosos, e imputar en su propia porción ese valor, para compensar a los demás herederos en bienes hereditarios equivalentes a los que le fueron donados al colacionante, es decir, al heredero donatario. El medio judicial para exigir la colación es la acción de colación, la cual es incidental de la partición, pero no con carácter previo, sino separado e independiente. Esta acción es una acción personal que culmina en la sentencia con la

fijación de una suma colacionable, que se hará valer en el juicio sucesorio en el acto de la partición (conf. Graciela MEDIANA “Proceso Sucesorio”, segunda edición, Tomo I, Ed. RUBINZAL – CULZONI, pág. 70).

Por su parte la acción de simulación tiene lugar cuando se esconde el carácter de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se trasmiten o constituyen derechos a persona interpuesta quien no es en realidad para quien se trasmite o constituye.

Así, cuando se pretende el reintegro al patrimonio hereditario de bienes de propiedad del causante transmitidos por actos fingidos a favor de un heredero o herederos en perjuicio del acervo hereditario, escondiendo una liberalidad, corresponde deducir dos acciones: la de simulación y la de colación, pudiendo ir acumuladas.

En estos casos, se ha dado un debate en la doctrina y la jurisprudencia en torno a la prescripción aplicable.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia, en el fallo SRE N° 07/2012, invocado en la sentencia apelada como fundamento de la decisión, fijó postura entendiendo que el plazo de diez (10) años de prescripción de la acción de colación absorbe al de la acción de simulación que es de dos (2) años (artículo 4030 del CC).

Dijo allí que la acción funciona como accesoria de la acción principal, que es la de colación, aplicándose por analogía la misma solución que la doctrina y la jurisprudencia han dado a la prescripción de la acción de simulación cuando va acumulada a la de acción de reducción STJ con cita a Graciela MEDINA, “Código Civil Comentado”- Sucesiones – Ed. RUBINZAL-CULZONI – año 2003; Tomo II- página 177.

Agregó que para establecer el punto inicial del plazo de prescripción, se debe considerar los dispuesto por el artículo 3953 del Código Civil, que establece que el plazo para la acción de colación comienza a correr desde la apertura de la sucesión. No debe ni puede confundirse la apertura de la sucesión, que ocurre de pleno derecho en el instante mismo de la muerte del causante (conf. artículos 3280 y 3282 del Código de Vélez Sarsfield y artículos 2277, 2280 y 2337 del Código Civil y Comercial), con la apertura del proceso sucesorio, que necesariamente es posterior y se dirige a satisfacer los fines que enumera el artículo 2335 del CCCN (conf. esta Sala en SIC N° 10/2016 con cita a J. O AZPIRI, “Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho sucesorio”, Ed. HAMMURABI, Buenos Aires, pág. 32).

Ahora bien, tal como señaló la colega que me precedió en el voto, el precedente del STJ, en el cual la Magistrada de Primera instancia funda su decisión, no da respuesta a este particular supuesto en el cual transcurrió el plazo de diez años desde el fallecimiento del causante, ya que no se debatía allí el punto de partida, en tanto aplicando el plazo decenal desde la apertura de la sucesión, tal como se decidió, la acción no prescribía.

En el caso que nos ocupa la cuestión a dirimir es si los herederos tienen la posibilidad de atacar, con posterioridad a dicho plazo, los negocios fraudulentos o simulados, por no haber estado en condiciones de hacerlo por desconocer las irregularidades.

La solución se halla directamente en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Carniel L. Atilio s/sucesión s/ nulidad acto jurídico e inclusión de bienes, del 20/12/2011, Fallos: 334:1768, en el cual se precisó, dando claridad, que la circunstancia de que la acción de simulación sea instrumental no significa que no tenga entidad autónoma y que no sean aplicables los principios que rigen dicha acción. También se aclaró que *"una cosa es cuando los derechos nacen y otra cuando caen bajo el dominio de la prescripción"*

Ello, toda vez que, *"(...) El hecho de que el objeto principal del proceso fuera la obligación de colacionar, no excluye que el medio (acción de simulación) guarde independencia respecto de aquella acción y deba ser deducida en tiempo útil para desentrañar el carácter gratuito de un acto de ficticia apariencia onerosa (...)".*

Y que *"(...) el tiempo de la prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción, de modo que no podría reprocharse inacción a la actora cuando, por razón de la simulación ilícita, ignoraba la realidad subyacente en los actos y sólo tomó conocimiento de ella con motivo de presentaciones efectuadas por sus coherederos en la sucesión de su madre, aproximadamente 17 años más tarde.*

(...) Que la interpretación del a quo acerca del comienzo del plazo de la prescripción mediante una acción de simulación y otra de colación, además de que prescinde de la complejidad de la situación que se plantea cuando la segunda está inexorablemente ligada y condicionada por la primera, anula sin razón suficiente el factor subjetivo de base normativa previsto en el art 4030, según el cual el plazo para el ejercicio de la acción corre desde que la falsa causa sea conocida" . (ver consid. 13, 14 y 15).

Bajo dichas premisas generales, se impone analizar las constancias de la causa, a fin de determinar si la acción fue ejercida en tiempo útil.

Adelanto, se hallaba a cargo de la actora afirmar y probar el presupuesto de hecho en el cual funda la pretensión, es decir, cuándo y de qué modo su parte tomó conocimiento de los actos reputados simulados, para que recién allí comience el cómputo del plazo prescriptivo (conf. art 381 del CPCC).

Ello así, ya que respecto a los terceros accionantes, el plazo de prescripción del art. 4030, CCiv., corre a partir de que éstos tuvieron real y efectivo conocimiento del acto cuya nulidad se pretende y que podía afectar sus derechos (C. Nac. Com., sala B, 19/10/2000, JA 2001-IV-533). Y que el conocimiento del acto simulado debe ser efectivo, pleno y cabal a los efectos del comienzo del curso de prescripción establecido por el art. 4030 CC, no

bastando por lo tanto la simple sospecha (C. Nac. Civ., sala I, 16/4/1999, “S. de L., I.”, LL Online).

Ahora bien, para la aplicación plena y efectiva de estos criterios, la actora debió alegar una determinada fecha de toma de conocimiento y un determinado acto disparador de la prescripción.

Se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas. Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa al proceso a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento (cfr. esta Sala, SDC Nro. 18/2010).

Entonces, pesaba sobre la actora la carga de afirmar cómo y cuándo supo de los negocios que impugnaba, para que después los codemandados, en ejercicio de su derecho de defensa, pudieran reconocer o desconocer tales datos fácticos. En el marco de una acción de simulación deducida por un tercero no sería lógico imponer a los demandados el denunciar la data del conocimiento del acto atacado por la parte actora; ello por la evidente razón que aquéllos bien pueden ignorarla absolutamente. Añádase a ello la imposibilidad de probar luego lo que desconocen o la cuasi impracticabilidad de acreditar lo que sólo sospechan.

Por ello ha sido declarado que, desde luego, corresponde a quien opone la prescripción de la acción de simulación acreditar que el comienzo del plazo no fue indicado por el actor (confr.: S.C.B.A., J. A. 1994-IV-26), mas ello supone necesariamente que dicho demandante haya especificado cuál fue ese instante inicial, pues en tal aspecto sobre él pesaba la carga de alegación y prueba (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L. L. 1986-B-129).-

Conforme los antecedentes de la causa reseñados, J. H. T., padre de la actora, falleció el 02/01/2002 y recién el 07/09/2015 la actora inició la presente acción de colación y denunció la simulación de diferentes compraventas, habiendo trascurrido más de trece (13) años desde la muerte de su padre y, por ende, desde la apertura de la sucesión.

Sin embargo, en el caso, llama la atención que la actora nada dijo al demandar sobre este punto y al contestar puntualmente la excepción de prescripción (escrito de h. 29/30), se limitó a alegar, genéricamente, que tomó conocimiento de la existencia de los actos simulados después de iniciar la sucesión de su padre, momento en el cual realizó averiguaciones en lo relativo al estado de los bienes que ella consideraba integrantes del acervo hereditario, mas sin precisar el modo y las fechas.

Así, cumplió defectuosamente con la carga de alegación e incumplió directamente con la carga de probar aquellos datos fácticos.

La consecuencia de ello es que no cabe otra solución que computar el plazo desde la apertura de la sucesión. Primero, teniendo en cuenta que en supuestos en que terceros ejerciten la acción de simulación, la fecha del acto es normalmente la fecha en que el mismo se vuelve cuestionable; ello pues, a diferencia de las simulaciones encaradas entre las partes, no se trata de un acto que se vuelve insincero por un acto posterior, sino que respecto de terceros, la materialidad del acto marca ya el intento de no cumplir las obligaciones por parte del simulador.

Segundo, que de las pruebas e indicios que surgen de la causa, puede razonablemente extraerse que la actora había tomado conocimiento de la existencia de los actos viciados ante de la muerte de su padre.

Ello se desprende de las declaraciones del testigo R. E. T. S. (h. 319), primo hermano de A. T. y de J. F. T.; lo expuesto por la propia A. M. T. al absolver posiciones y del informe de dominio agregado al juicio sucesorio de J. H.o T. emitido en el mes de abril de 2002, todo lo cual constituyen indicios que permiten presumir que la actora tomó conocimiento de los actos, al menos, en el año 2002 (art. 165 inc. 5° apdo. 2° CPCC).

Como tiene dicho esta Alzada, la presunción judicial consiste en un juicio lógico elaborado por el magistrado que, de acuerdo con las máximas de la experiencia que indican cuál es el modo normal en que suceden los acontecimientos -el principio de normalidad-, deduce a partir de hechos conocidos -los indicios- aquel o aquellos otros no acreditados por prueba directa (esta Sala en SDC 10/2022 y mi voto en SDC 22/2023, entre muchas otras).

Por lo expuesto, y dado que no disponemos de un punto de inicio claro para calcular el plazo de prescripción aplicable, se debe considerar que, en este caso, dicho plazo inició con la apertura de la sucesión, es decir, el día del fallecimiento del causante.

Lógica consecuencia de lo anterior es que la acción ya se encontraba prescripta cuando fue interpuesta.

IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar la sentencia apelada, en todo cuanto fue materia de apelación por parte de la actora, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

El perito tasador E. A. G. apeló sus honorarios por considerarlos bajos. En su recurso sostiene que la Magistrada no tuvo en cuenta las tareas que realizó y, además, que se apartó de lo dispuesto en los artículos 5 y 60 de la Ley XIII N° 4. Solicita que sus honorarios sean

regulados con base en las tasaciones que realizó, las que, según manifiesta, no fueron observadas por las partes.

En la sentencia impugnada la Magistrada reguló los honorarios profesionales correspondientes al martillero público E. G. en la suma equivalente a 8 JUS. Sostuvo, para fundar su decisión, que atento la prescripción operada, y no habiéndose incorporado al acervo del causante el conjunto de bienes que integran el objeto de la causa, efectuar la regulación de honorarios de acuerdo con el valor de todos aquellos resultaba desproporcionado y una verdadera virtualidad jurídica. Además, refirió que en la causa se carece de valores que comprendan el monto del proceso y por ello, correspondía regular los honorarios conforme los mínimos establecidos por el artículo 7 de la Ley XIII N° 4.

Para dar respuesta al recurso, corresponde destacar que el perito tasador E. G. presentó los siguientes informes de tasación:

El día 18/11/2021, mediante ID 499737, se expidió respecto del inmueble cuya nomenclatura catastral es CIRC. 1, SECT. 3, MZA 78, LOTE 2, PART. INMOB. X., superficie 160,53 mts. estimando el valor aproximado de lo construido en dólares estadounidenses setenta mil (U$S 70.000) o su equivalente en pesos catorce millones ($14.000.000). En esta misma presentación estimó el valor del inmueble individualizado como CIRC. 1, SECT. 4, MZA 58, LOTE 13, Part. Inmob. 4040 en la suma aproximada de dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil (U$S 250.000) o su equivalente en pesos cincuenta millones ($50.000.000).

El día 18/11/2021 E. G. también presentó ID 499736 mediante el cual se expidió respecto del inmueble cuya designación catastral es CIRC. 1, SECT. 5, MZA 94, LOTE 12, PART. INMOB. X. (ex L-4 – Mza. 198), superficie 142 mts. estimando su valor aproximado en dólares estadounidenses ciento veinte mil (U$S 120.000) o su equivalente en pesos veinticuatro millones ($24.000.000).

El día el 03/03/2022 el perito tasador presentó ID 589025 mediante el cual se expidió respecto del inmueble ubicado en el Lote 3 de la Manzana 75 del Barrio Alberdi de Trelew, inscripto con la Matrícula (01-37) X.. Estimó el valor aproximado del lote libre de mejoras en dólares estadounidenses treinta mil (U$S 30.000) o su equivalente en pesos seis millones ($6.000.000).

Sentado lo anterior, resulta relevante lo dispuesto por el artículo 46 última parte de la Ley XIII Nº 4 que establece que la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales. Además, en el caso de los honorarios del perito tasador, la base regulatoria no está dada por el monto del proceso sino por el monto de la tasación efectuada. Por ello, la regulación de honorarios realizada en la instancia anterior en JUS no se condice con las pautas arancelarias vigentes y, consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el interesado.

Ahora bien, la norma aplicable para regular los honorarios del perito tasador no es el art. 60 de la Ley de Aranceles sino el art. 11 *in fine* de la ley IV n°4 que establece que “en los casos en que el martillero actúe como perito tasador, percibirá en concepto de honorarios un monto de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería como comisión en caso de subasta de bienes similares, y el Juez interviniente lo fijará sobre la base del monto resultante de la pericia una vez aprobada la misma y los trabajos efectivamente realizados. En caso de no ser aprobada, la base para determinar el honorario será el valor fiscal del bien”.

Corresponde destacar, tal como lo hicimos al dictar la SIE 21/2023, que la ley IV n°4 es una ley especial que en nuestra provincia regula la actividad de los martilleros públicos, que además específicamente refiere a una actuación judicial y por ello prevalece sobre la ley que regula los honorarios de los peritos en general (art. 60 de la ley XIII n°4). Idéntico criterio fue aplicado por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en SIE 17/2017 y SIC 143/2006.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la calidad, extensión y mérito de la tarea cumplida, propongo revocar la regulación efectuada en la sentencia recurrida a E. G. y regular sus honorarios en la suma equivalente al 1% del monto que surge de su labor pericial (art. 5 de la Ley de Aranceles y art. 11 de la Ley IV N°4).

A la segunda cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

El perito tasador apeló sus honorarios por considerarlos bajos. En su recurso, alega que la jueza no consideró adecuadamente las tareas que desempeñó y que se apartó de lo establecido en los artículos 5 y 60 de la Ley XIII N° 4. Solicita que sus honorarios sean fijados tomando en cuenta las tasaciones que realizó, las cuales, según indica, no fueron impugnadas por las partes.

Para dar respuesta al planteo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al art. 46, última parte de la Ley XIII Nro. 4, la regulación de honorarios debe expresarse en términos porcentuales.

Además, para el caso de los peritos tasadores martilleros, específicamente debe ponderarse lo dispuesto en la última parte del artículo 11 de la Ley XIII Nº 4, que prevé la fijación judicial del honorario sobre el monto resultante de la pericia (conf. esta Sala en la SIE 21/2023).

Por lo tanto, la regulación de honorarios realizada en la instancia anterior en JUS no se ajusta a las pautas arancelarias vigentes, por lo que coincido en que corresponde modificar los honorarios del perito tasador y martillero público, E. G., del modo propuesto por mi colega de Sala.

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de regular los honorarios de E. G. en el 1% del monto de las tasaciones presentadas en la causa (art. 5 de la ley de aranceles y art. 11 *in fine* de la ley IV n°4).

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El abogado L. S. también interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados mediante SD 21/2023, por considerarlos bajo. Afirma que la Magistrada debió regular sus emolumentos en porcentaje conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley XIII N° 4 y que, en el caso, el monto del proceso está integrado con el patrimonio que la actora pretendía en su demanda.

A fin de dar respuesta al recurso corresponde examinar las constancias de la causa. En cuanto resulta de interés para resolver esta cuestión cabe señalar que la actora promovió demanda de colación y ventas simuladas en perjuicio del patrimonio hereditario en contra de J. F. T. y de D. E. L., a fin de que se reintegre y restituya al acervo sucesorio de J. H. T., los inmuebles que denuncia y afirma fueron de propiedad del causante, individualizados como: Lotes L2 y L3 de la Manzana 75 de Trelew, Matrícula (01-37) X. y (01-37) X.; Lote L4 de la Manzana 198 de Trelew, Inscripto al Dominio bajo Tomo 354, Folio 42, Finca 41410 y Lote A2 de la Manzana 93 de Trelew, Matrícula (01-37) X., todos inscriptos a nombre del heredero J. F. T.. Añadió al objeto de su demanda otro inmueble sito en Playa Magagna que se individualiza en la fotografía que acompaña y que dice se identificará catastralmente y el campo fiscal denominado Establecimiento Ganadero “L. C.” de J. T. que figura en el Expte. 122.346,37 del IAC 1049. Afirma que estos bienes, en vida del causante o posteriormente por maniobras fraudulentas, figuran como de propiedad registral del heredero demandado cuando en realidad pertenecen al sucesorio.

J. F. T., con el patrocinio letrado de L. S., contestó demanda y opuso, como defensa de fondo, excepción de prescripción al progreso de la acción. Luego de ello se abrió la causa a prueba y se dictó sentencia definitiva declarando prescripta la acción intentada.

En el caso, tratándose de una acción de colación y de simulación, el interés económico comprometido está dado por la suma que debió colacionar la demandada, aunque, para llegar a ello, resultara necesario declarar simulado uno o varios negocios jurídicos. Por ello, lo que se debe ponderar al graduar los honorarios dentro de la escala que contempla la ley arancelaria es, justamente, ese interés económico involucrado.

Como dije al tratar la cuestión anterior, el artículo 46 última parte de la Ley XIII Nº 4 dispone que la regulación de honorarios debe realizarse, respecto de los honorarios de los abogados, en términos porcentuales sobre el monto del proceso (art. 18 de la Ley de Aranceles), con sujeción a los artículos 6 y 18 (11% al 20%). En este caso, en que se rechazó íntegramente la pretensión, debe tomarse como monto del proceso las sumas

reclamadas en la demanda. Por este motivo, corresponde que los honorarios profesionales se fijen conforme a los porcentajes que establece la ley arancelaria sobre el monto que resulte de la valuación de dichos bienes y no en JUS, como hizo la magistrada de primera instancia.

En este caso, para determinar los honorarios del abogado del demandado, consideraré su desempeño en la primera instancia, el tipo de proceso, las etapas cumplidas, el resultado obtenido, la calidad y la extensión de las tareas realizadas. Además, tomaré en cuenta el hecho de que la causa finalizó debido a la prescripción de la acción. Dado este último motivo, junto con la incertidumbre sobre el resultado que se habría obtenido si la prescripción no se hubiera declarado, propondré al acuerdo regular los honorarios del abogado del demandado en el mínimo de la escala, es decir, en el 11% del monto del proceso (según lo dispuesto en los artículos 5, 6, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). En virtud de lo expuesto propongo al acuerdo revocar la decisión tomada en la instancia anterior respecto de los honorarios del Dr. L. S. y regularlos en el 11% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

A la tercera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El abogado L. S. también presentó un recurso de apelación contra los honorarios regulados mediante la SD N° 21/2023, argumentando que son bajos. Sostiene que la Magistrada debería haber regulado sus honorarios en términos porcentuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley XIII N° 4, y que, en este caso, el monto del proceso está determinado por el patrimonio que la demandante reclamaba en su demanda.

El artículo 46, última parte de la Ley XIII Nº 4 estipula que la regulación de honorarios de los abogados debe expresarse en términos porcentuales sobre el monto del proceso (según el artículo 18 de la Ley de Aranceles), de acuerdo con los artículos 6 y 18 (que van del 11% al 20%). Además, en los casos en que la demanda es rechazada en su totalidad, el monto del proceso debe basarse en las sumas reclamadas inicialmente en la demanda. Por lo tanto, el interés económico del caso no cambia independientemente de si la pretensión es exitosa o no (conf. esta Sala en SIL N° 49/2023).

En este caso, que incluye una acción de colación y simulación, el interés económico en juego se refiere a las sumas que la demandada debería haber colacionado, aunque para determinar esto sea necesario declarar simulados uno o varios negocios jurídicos. Por tanto, al determinar los honorarios dentro de la escala establecida por la ley arancelaria, lo que se debe considerar es precisamente ese interés económico implicado.

Dicho lo anterior, para regular los honorarios del abogado del demandado, tendré en cuenta las tareas cumplidas, el tipo de proceso, el resultado obtenido, la calidad y la extensión del trabajo realizado. Además, consideraré que la causa finalizó debido a la

prescripción de la acción. Dado este último motivo, junto con la incertidumbre sobre el resultado si la prescripción no se hubiera declarado, acompaño la propuesta de revocar la decisión y regular los honorarios del abogado del demandado en el mínimo de la escala, es decir, en el 11% del monto del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4 y con más el IVA de corresponder.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR, en todo cuanto fue materia de apelación por parte de la actora, la sentencia apelada con costas a la actora vencida.

II. REVOCAR la regulación de honorarios correspondientes al Perito Tasador E. G. y fijarlos en el 1% del monto de las tasaciones efectuadas en la presente causa.

III. REVOCAR la regulación de honorarios correspondientes al letrado patrocinante de J. F. T., Dr. L. S., regulándolos en el 11% del monto del proceso.

IV. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios profesionales de L. M. O., en el 2,36% y los del letrado patrocinante de la demandada, L. S., en el 3,08%, en ambos los casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Natalia Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR, en todo cuanto fue materia de apelación por parte de la actora, la sentencia apelada con costas a la actora vencida.

II. REVOCAR la regulación de honorarios correspondientes al Perito Tasador E. G. y fijarlos en el 1% del monto de las tasaciones efectuadas en la presente causa.

III. REVOCAR la regulación de honorarios correspondientes al letrado patrocinante de J. F. T., Dr. L. S., regulándolos en el 11% del monto del proceso.

RIFFITHS
CAMARA

IV. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios profesionales de L. M. O., en el 2,36% y los del letrado patrocinante de la demandada, L. S., en el 3,08%, en ambos los casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2024 – SDE.- Conste.

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA